

RESOLUCION N° 034-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 004-2025-CED-AQP-AP de fecha 09 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), la Correligionaria María Luisa Griselda Virrueta Fuentes personero legal de los candidatos: Ianis Fiorella Agramonte Fuentes, Fernando Ronald Villena Fernández, José Alejandro Chicalla Molina, candidatos a delegados del departamento de Arequipa.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.
- 1.2. El 2 de setiembre de 2025, el CED-AREQUIPA emitió resolución N° 002-2025-CED-AQP-AP, que declaró INADMISIBLE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de AREQUIPA.
- 1.3. El escrito de apelación de fecha 13 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal la Crr. Correligionaria María Luisa Griselda Virrueta Fuentes personero legal de los candidatos: Ianis Fiorella Agramonte Fuentes, Fernando Ronald Villena Fernández, José Alejandro Chicalla Molina, candidatos a delegados del departamento de Arequipa.
- 1.4. El 09 de setiembre de 2025, el CED-AREQUIPA emitió resolución N° 004-2025-CED-AQP-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de AREQUIPA, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE
OMISION DE LA DIRECTIVA N° 001-2025/TN-AP – NORMA PARA LA RECAUDACION DE APORTES PARTIDARIOS

UNO	El personero legal de la lista ignoró la autorización excepcional de la Directiva y realizaron el pago de las cuotas partidarias a una cuenta no autorizada a nombre de Edwin Vizarreta Cáceres, quien es el administrador del partido en Arequipa, asimismo se obtuvo constancias de no adeudo firmadas por el mismo, actuando al margen de las directivas nacionales y de la autorización excepcional de Tesorería Nacional.
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON DOCUMENTACION INCOMPLETA	
DOS	El candidato Fernando Ronald Villena Fernández adjuntó una nueva declaración jurada marcando la opción correcta ("SÍ"), esta fue presentada en un formato que no corresponde al oficial del partido, utilizando un logotipo ajeno ("CON"), por lo que esta observación NO ha sido subsanada adecuadamente.

- 1.1. Mediante Resolución N° 005-2025-CED-AQP-AP de fecha 15 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Con fecha 9 de setiembre de 2025, fue notificada con Resolución N° 04-2025-CED-ARQ-AP donde se declara la improcedencia de mi solicitud de inscripción en base a observaciones que según la equivocada apreciación del CED-AREQUIPA, no fueron subsanados. Lo cual causa agravio: i) a mi persona que en mi condición de afiliada puedo proponer a otros afiliados para que postulen a cargos de elección popular por esta organización política; y, ii) a los integrantes de la lista que tiene el derecho a ser elegidos como candidatos por este partido político, tal como lo establece el artículo 35° de la Constitución, concordantes con los numerales 2) y 3) del artículo 16° y numeral 14) del artículo 17° del estatuto partidario que reconocen ambos derechos.

b. El apelante también menciona que, el agravio a estos derechos en el caso concreto, se configura cuando el CED-AREQUIPA en la RESOLUCION N° 04-2025-CED-ARQ-AP declara la improcedencia de la lista de candidatos a delegados representada por la suscrita en base a observaciones por la suscrita en base a observaciones que según la equivocada apreciación no han sido subsanados. Por el que, no se puede considerar ni desconocer en ningún modo que el pago de las cuotas partidarias adeudadas abonadas ante una instancia partidaria adscrita a la estructura orgánica del partido, no han sido abonadas ni

integradas al patrimonio del partido político.

c. El apelante menciona que, en el balance efectuado por el CED – Arequipa, se observa que el voto en mayoría, contenido en el fundamento jurídico sexto, literales b) y d) de la resolución impugnada, sostiene que no fueron subsanadas ciertas observaciones, entre ellas: la declaración jurada del candidato Fernando Ronald Villena Fernández, presentada en el formato oficial, en la que se consignó por error las siglas "CON" en lugar de referirse correctamente al Comité Nacional Electoral, cuyo nombre sí figura completo en el documento; y, por otro lado, el pago de las cuotas partidarias y las constancias de no adeudo a nombre del administrador del partido, respecto de los cuales no se valoraron adecuadamente los documentos presentados, como la carta del administrador del partido en Arequipa y otras tres cartas adicionales de no adeudo, evidenciando así una omisión en la valoración de estos instrumentos, en contravención a los principios administrativos de predictibilidad y confianza legítima.

c. De la misma manera el apelante menciona que, se debe tenerse presente que tanto su actuación como la de los candidatos a delegados se ha desarrollado en estricto respeto a los principios de buena fe y legalidad, confiando razonablemente en la veracidad, completitud y legitimidad de la información proporcionada por el señor Edwin Vizarreta Cáceres, en su calidad de dirigente y administrador del partido en Arequipa. En ese marco, se procedió al pago de las cuotas partidarias a la cuenta bancaria señalada por dicho administrador, bajo la presunción de que esta era la cuenta oficial autorizada para tal efecto. Dicha confianza no solo obedeció a su calidad de representante partidario en la región, sino también al hecho de que no existió comunicación o advertencia alguna por parte de los órganos nacionales del partido que indicara lo contrario. Por tanto, se actuó bajo la convicción legítima de que los pagos realizados eran válidos y suficientes para habilitar a los candidatos en el proceso electoral interno, conforme al principio de confianza legítima que rige en el ámbito administrativo y electoral.

d. Es importante resaltar que la RESOLUCIÓN N° 004-2025-CED-AQP-AP presenta voto singular por parte de la presidenta del CED-AREQUIPA, Crr. Esther Anita Risueño Portugal, quien sostuvo que se subsanó las observaciones advertidas mediante la RESOLUCION N° 002-2025-CED-AQP-AP.

e. Conforme al principio de prevalencia del fondo sobre la forma (art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú. Que a la letra dice: el derecho al debido proceso prohíbe que una persona sea desviada o excluida de la jurisdicción

predeterminada por la ley y a la tutela jurisdiccional del Tribunal Constitucional), la interpretación debe favorecer la participación democrática de los afiliados y no restringirla por meros formalismos.

f. El cronograma electoral establece plazos perentorios, pero la solicitud efectuada el 27 de agosto ingresó dentro del periodo válido; la consignación de equivoca de algunos datos como la correcta presentación de algunos requisitos debe considerarse una irregularidad subsanable, y no una causal de improcedencia definitiva, ya que, por un ERROR DE MATERIA, se consignó el correo de los candidatos, se envió desde el correo del personero legal.

g. Declarar improcedente la inscripción por un defecto de forma vulnera el derecho de participación política (art. 31 de la Constitución) y el principio de igualdad entre los afiliados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación

política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 001-2025/TN-AP

1.8. En la citada directiva, numeral III, punto 3.

DIRECTIVA N° 001-2025/TN-AP
NORMA PARA LA RECAUDACIÓN DE APORTES PARTIDARIOS

I. OBJETIVO
Establecer las disposiciones y procedimientos para la recaudación de las cuotas partidarias de los militantes de Acción Popular, conforme a lo aprobado en el Plenario Nacional Ordinario del 3 de mayo de 2025.

II. ALCANCE
La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los militantes del Partido Político Acción Popular a nivel nacional.

III. DISPOSICIONES GENERALES

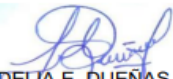
1. La cuota ordinaria mínima mensual para todos los militantes es de **S/ 10.00 (Diez y 00/100 soles)**.
2. Los aportes deberán realizarse exclusivamente mediante depósito a la cuenta institucional del Partido en el Banco de la Nación.
3. Queda prohibido realizar aportes en cuentas distintas o mediante intermediarios no autorizados.
4. Los aportes son destinados al desarrollo de actividades institucionales, la participación política activa y el fortalecimiento de la organización.

1.9. En la citada directiva, numeral V, punto 1.

V. SUPERVISIÓN Y CONTROL

1. La Tesorería Nacional es la encargada de verificar la recaudación y registro de los aportes.
2. Se emitirán reportes mensuales consolidados para garantizar transparencia y rendición de cuentas.

02, de Julio de 2025


CPCC. GUEDELIA E. DUEÑAS GAMEROS
Tesorera Nacional Acción Popular

En la directiva N° 007-2025/CNE-AP

1.1. En la citada directiva, numeral IV, punto 3.

3. Forma de pago

- El pago deberá efectuarse exclusivamente a las cuentas del partido político, mediante depósito o transferencia a la cuenta señalada.
- El comprobante de pago deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción correspondiente, adjuntando copia simple legible.

NOTA: La **OMISIÓN** de la presentación del **COMPROBANTE DE PAGO** por concepto de inscripción de candidaturas o de recursos procesales, dará lugar a que el Comité Electoral Departamental declare que la solicitud de inscripción sea **INADMISIBLE**. No se aceptarán depósitos o transferencias realizadas con fecha distinta a la del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción; o, a otras cuentas bancarias no establecidas en la presente directiva. En caso ocurra, el Comité Electoral Departamental declarará la **IMPROCEDENCIA**

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-AREQUIPA, sustenta su observación indicando que: directiva 7

“(...) Se observa que el personero legal de la lista ignoró la autorización excepcional de la Directiva y realizaron el pago de las cuotas partidarias a una cuenta no autorizada a nombre de Edwin Vizarreta Cáceres, quien es el administrador del partido en Arequipa, asimismo se obtuvo constancias de no adeudo firmadas por el mismo, actuando al margen de las directivas nacionales y de la autorización excepcional de Tesorería Nacional. (...)”.

Corresponde a este CNE calificar el escrito de apelación presentado, considerando que no se han subsanado las observaciones de carácter formal, como la presentación de copias legibles del DNI de la personero legal y de los candidatos, las hojas de vida, la inclusión de las solicitudes de inscripción faltantes y la correcta organización de la documentación conforme al formato establecido. Sin embargo, persiste un incumplimiento grave en relación con las cuotas partidarias, ya que los candidatos realizaron los pagos a una cuenta local no autorizada, omitiendo tanto la vía oficial como la excepcional previamente habilitada, y presentaron constancias de no adeudo sin validez formal. Esta conducta vulnera de forma directa lo establecido en el Estatuto y las Directivas

Nacionales del partido.

El apelante sostiene que dentro de la fecha límite de presentación de listas, se realizó una consulta al Secretario Departamental de Arequipa, quien informó que la cuota partidaria debía pagarse en dicha jurisdicción y que el Administrador del Partido era el encargado de emitir el recibo y la constancia de no adeudo. Además, el mismo dirigente aclaró públicamente que el Comité Ejecutivo Departamental de Arequipa aprobó una cuota mensual de S/. 15.00 para los miembros del CED y S/. 5.00 para los militantes, vigente desde marzo de 2025. En consecuencia, el pago de S/. 60.00 efectuado por cada candidato es correcto y no correspondía realizar depósitos a la cuenta nacional del partido.

En consecuencia, este CNE verifica que, según la Directiva N° 001-2025/TN-AP, los aportes deben hacerse exclusivamente a la cuenta oficial del partido en el Banco de la Nación, y está prohibido usar cuentas distintas o intermediarios no autorizados. Esta regla es obligatoria para todos los miembros del partido y busca asegurar transparencia y control en los aportes. Como los pagos se realizaron en una cuenta no autorizada y fuera de los canales oficiales, hay un incumplimiento que no se ha corregido. Por ello, este CNE concluye que la solicitud de inscripción no es válida según la normativa vigente.

En ese sentido, este CNE no ampara este extremo del escrito de apelación presentado.

Sobre la Observación Dos:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-AREQUIPA, sustenta su observación indicando que:

“El candidato Fernando Ronald Villena Fernández adjuntó una nueva declaración jurada marcando la opción correcta (“SÍ”), esta fue presentada en un formato que no corresponde al oficial del partido, utilizando un logotipo ajeno (“CON”), por lo que esta observación NO ha sido subsanada adecuadamente.”

El apelante menciona que por error de transcripción se consignó las siglas “CON” en referencia al Comité Nacional Electoral cuyo nombre si esta completo como se aprecia en el documento de subsanación, pese a ese error tipográfico

el colegiado no ha analizado si el contenido corresponde al formato aprobado que es lo relevante para los efectos del proceso de inscripción y del ejercicio de este derecho, por lo que se concluye que, la decisión de improcedencia es desproporcionada y no se ajusta a derecho.

Corresponde a este CNE calificar el escrito de apelación presentado por el personero legal, quien adjunta una nueva declaración jurada; sin embargo, se advierte que dicho documento no ha sido presentado en el formato oficial establecido en la Directiva vigente, incumpliendo con lo requerido para su válida presentación. Aunque se trata de un documento distinto al inicialmente observado lo que se evidencia, entre otros aspectos, por el tipo de letra utilizado, ello no cumple la exigencia formal del uso del formato aprobado. Asimismo, se verifica que no se ha subsanado completamente la observación referida al pago de las cuotas partidarias, ya que el abono fue realizado a la cuenta del administrador del partido político en Arequipa y no a la cuenta institucional del partido en el Banco de la Nación, tal como lo exige la Directiva N° 001-2025/TN-AP, la cual establece de manera expresa que los aportes deben efectuarse únicamente a la cuenta oficial, quedando prohibido el uso de cuentas alternas o intermediarios no autorizados.

En ese sentido, este CNE no ampara este extremo del escrito de apelación presentado. Por tanto, confirmar el pronunciamiento que declaró improcedente la solicitud por la falta de subsanación.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD.

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Crr. María Luisa Griselda Virrueta Fuentes personero legal de los candidatos: Ianis Fiorella Agramonte Fuentes, Fernando Ronald Villena Fernández, José Alejandro Chicalla Molina, candidatos a delegados del departamento de Arequipa.
 - a. Confirmar la **IMPROCEDENCIA** de la Resolución N° 004-2025-CED-AQP-AP del 09 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Arequipa, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de AREQUIPA: comité.electoral.arequipa@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE